

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00008/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Cual es el costo de la FIANZA pagada para este año o trienio y con que empresa se contrato. Gracias.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

ZACUALPAN, México a 05 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/ZACUALPA/IP/2016

Le Informo que dado a que no precisa bien su solicitud me es imposible darle la informacion clara y precisa de lo que solicita

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

III. Inconforme con la respuesta, el siete de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01157/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"El servidor publico no proporciono la información pública solicitada, dice desconocer de que le hablo. Vamos a detallar un poco más , para haber si así ya se acuerda de lo que le estamos solicitando: TODOS LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN POR OBLIGACIÓN CONTRATAR UNA "FIANZA" CADA INICIO DE TRIENIO Y CADA MES DE ENERO DE CADA AÑO; ES POR LEY UNA OBLIGACIÓN QUE LES EXIGE EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL. LO QUE QUEREMOS SABER ES: ¿CUANTO PAGO POR ESTA FIANZA EL AYUNTAMIENTO? ¿CON QUE EMPRESA LA CONTRATO? ¿POR CUANTO TIEMPO LA CONTRATO? GRACIAS jjjj." (Sic).

Asimismo, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"El servidor publico no proporciono la información pública solicitada, dice desconocer de que le hablo. Vamos a detallar un poco más , para haber si así ya se acuerda de lo que le estamos solicitando: TODOS LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN POR OBLIGACIÓN CONTRATAR UNA "FIANZA" CADA INICIO DE TRIENIO Y CADA MES DE ENERO DE CADA AÑO; ES POR LEY UNA OBLIGACIÓN QUE LES EXIGE EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL. LO QUE QUEREMOS SABER ES: ¿CUANTO PAGO POR ESTA FIANZA EL AYUNTAMIENTO? ¿CON QUE EMPRESA LA CONTRATO? ¿POR CUANTO TIEMPO LA CONTRATO? GRACIAS jjjj ." (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO**

OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00008/ZACUALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el cinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del seis al veintiséis de abril del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mes de abril por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el siete de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**;

asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no colma lo requerido por éste, estimando que no le favorece a sus intereses la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información lo cual se hizo consistir en:

“Cual es el costo de la FIANZA pagada para este año o trienio y con que empresa se contrato. Gracias.” (sic).

En virtud de la respuesta otorgada, **EL SUJETO OBLIGADO** mencionó que no fue posible entregar la información solicitada en virtud de que la solicitud no fue clara; a lo que **EL RECURRENTE** inconforme interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El servidor publico no proporciono la información pública solicitada, dice desconocer de que le hablo. Vamos a detallar un poco más , para haber si así ya se acuerda de lo que le estamos solicitando: TODOS LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN POR OBLIGACIÓN CONTRATAR UNA "FIANZA" CADA INICIO DE TRIENIO Y CADA MES DE ENERO DE CADA AÑO; ES POR LEY UNA OBLIGACIÓN QUE LES EXIGE EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL. LO QUE QUEREMOS SABER ES: ¿CUANTO PAGO POR ESTA FIANZA EL AYUNTAMIENTO? ¿CON QUE EMPRESA LA CONTRATO? ¿POR CUANTO TIEMPO LA CONTRATO? GRACIAS jjjj" (Sic).

En primer contexto, cabe precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** al argumentar que no era posible entregar la información solicitada por no ser clara y precisa la solicitud, debió previo a emitir una respuesta, requerir al particular para que éste emitiera su aclaración respecto de la información a la que pretendía acceder **EL RECURRENTE**, lo anterior, conforme al artículo 44 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o por vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido el plazo igual no es atendido el requerimiento se te tendrá como no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** no requirió la aclaración por lo que **EL RECURRENTE** a través de las razones o motivos de inconformidad así como en el acto impugnado señala que se trata de la fianza que cada inicio de administración municipal, en el mes de enero de cada año, que se trata de una obligación que exige el Gobierno Estatal y Federal por lo que desea

conocer el monto que se pagó por la fianza, con qué empresa se contrató y el tiempo por el cual se contrató.

Conforme a lo anterior, es preciso enunciar el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 74. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Es así que, se procederá al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada.

En primer término, cabe recordar que lo que **EL RECURRENTE** solicitó fue *"el costo de la fianza pagada para este trienio y con que empresa se contrato"*, aunado a que dentro de las razones o motivos de inconformidad precisó que se trata de una fianza que se contrata cada trienio- cada nueva administración- y que se trata de una obligación que exige el gobierno federal y estatal por lo que desea conocer la información relativa a ésta.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejará su patrimonio*

conforme a la ley.

(...)

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular asimismo, el Municipio tiene personalidad jurídica, es decir capacidad de toma de decisiones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. ...

A) *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
 - IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
 - V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
 - VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
 - VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*
 - VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*
- (...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º fracción I, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, dispone lo siguiente:

Artículo 5. ...

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.
- VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Es así que, conforme a los preceptos legales en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se

entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, en congruencia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avoco al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar el marco jurídico que rige lo solicitado por la parte **RECURRENTE**.

En consecuencia, cabe precisar que si bien es cierto **EL RECURRENTE** no fue claro al emitir su solicitud de acceso a la información pública, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió requerir la aclaración correspondiente por lo que el particular abundó sobre lo solicitado dentro del formato de recurso de revisión; así conforme al artículo 74 de la Ley de la Materia se arriba a que, lo que solicita el particular es la fianza respecto de los recursos públicos, hacienda y patrimonio que deben de contratar todos los Municipios a fin de garantizar dichos bienes; información que sin duda debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** pues se encuentran constreñidos a realizar dicho contrato como se verá en líneas posteriores.

Derivado de lo anterior, el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece como facultad del Auditor Superior el promover lo necesario para la reposición al erario público de los bienes que se obtengan de manera ilícita.

Así, el ordinal 7 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización de esta Entidad, faculta al Auditor Superior para establecer Criterios Generales que deben contemplar normas técnicas y administrativas, así como las políticas de operación para contratar las fianzas o garantías, para todos los servidores públicos que, de acuerdo con la Ley aplicable se obliguen a hacerlo derivado de la naturaleza del ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior el contrato deberá de realizarse con una afianzadora, la cual debe cumplir con los requisitos emitidos por el propio Órgano Superior de Fiscalización y conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su respectivo Reglamento.

Del mismo modo, lo establece el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que en la liga electrónica http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/FecLim.html, menciona “*Los servidores públicos municipales que reciban, administren o manejen recursos del erario deberán contratar la fianza para garantizar los actos u omisiones que puedan causar daños o perjuicios a las haciendas públicas o al patrimonio de los organismos descentralizados o fideicomisos públicos...*” Así, por mandato de Ley, se deben cumplir los requisitos antes señalados, es decir contratar una afianzadora que garantice los bienes del Municipio respectivo.

De tal manera que, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad, establece como requisitos para ocupar los cargos de Secretario, **Tesorero**, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o algún equivalente o titular de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares el ser ciudadano del Estado en pleno uso de los derechos; no estar inhabilitado; no haber sido condenado en proceso penal que amerite pena privativa de la

libertad; acreditar ante el Presidente del Ayuntamiento tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, tener título profesional o experiencia mínima de un año; para ser Director de Obras y de Desarrollo Económico acreditar la carrera profesional concluida en relación al cargo.

Asimismo, en el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se prevé lo siguiente:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*
- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
- III. *Derogada*
- IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

Es decir, de manera explícita, La Ley Orgánica Municipal contempla como requisito para ocupar el cargo de Tesorero Municipal el caucionar o asegurar el manejo de recursos municipales por el monto establecido, contemplando los recursos que otorgan la Federación y el Estado.

En ese contexto, los Criterios Generales y Políticas de Operación para la Contratación de Fianzas de los Servidores Públicos Municipales, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, número 118 de fecha 16 de diciembre de 2015, en el apartado de exposición de motivos, establece que son susceptibles de contratar la fianza los servidores públicos obligados a hacerlo y los tesoreros municipales.

Aunado a lo anterior, en los Criterios antes señalados, se define a la fianza como el "*Contrato por el cual una institución afianzadora, que cumpla con los criterios emitidos por el Órgano Superior y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, además que ofrezca las mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, se compromete a pagar al beneficiario por el servidor público que causó daño a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los organismos descentralizados o fideicomisos públicos, en caso de que dicho servidor público no lo hiciera"*

Asimismo, contempla como personas sujetas del afianzamiento a los servidores públicos municipales de los organismos públicos descentralizados y de los fideicomisos municipales o a las personas que resulten responsables de causar daños o perjuicios en detrimento de hacienda o patrimonio de las entidades fiscalizables.

Ahora bien, en menester señalar que **EL RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública señala que desea conocer "...el costo de la fianza pagada para este año o trienio..."; sin embargo, de la interposición del recurso de revisión, se obtiene que **EL RECURRENTE** se inconforma manifestando que por obligación y por exigencia tanto del Gobierno Federal como Estatal, cada mes de enero de cada año se contrata una fianza por lo que

desea conocer la cantidad que se pagó por la fianza; con qué empresa se contrató la fianza y por cuánto tiempo la contrató; siendo que este último cuestionamiento no se aprecia de la solicitud de acceso a la información, aunado a que en la razón o motivo de inconformidad el mismo RECURRENTE advierte que cada inicio de trienio, es decir, cada inicio de administración Municipal y cada mes de enero de cada año se contrata tal fianza. No obstante lo anterior, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, aunado a que la propia Ley de la Materia establece en el anteriormente citado artículo 74 que, el Instituto subsanará las imprecisiones en los recursos en su admisión y en su resolución; por lo que en aras de privilegiar el acceso a la información pública, aunado a que de la solicitud y de la interposición del recurso de revisión se advierten imprecisiones, se arriba a que a nada práctico conduciría negar la entrega de la información referente al periodo a garantizar en la fianza pues como se desprende de líneas anteriores la fianza es un contrato, en el cual se plasman -entre otros- el nombre de la afianzadora y el periodo que se garantiza; asimismo, en la solicitud de información el particular desconoce si la fianza es "pagada para este año o trienio", por lo cual esta Ponencia, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información considera subsanada la deficiencia y considera pertinente estudiar el periodo que garantiza la fianza.

Por lo tanto, respecto del periodo a garantizar en los citados Criterios se menciona que: *"los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año en que se realicen las elecciones deben garantizar el manejo de la hacienda pública municipal y el patrimonio de los organismos públicos descentralizados y de los fideicomisos públicos municipales, por los siguientes periodos:*

a) Primer Período: del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que se realice la elección del ayuntamiento correspondiente.

b) *Segundo Período: del 1 de enero al 31 de diciembre correspondiente al segundo año de gestión municipal.*

c) *Tercer Período: del 1 de enero al 31 de diciembre correspondiente al último año de gestión municipal.*

De conformidad con lo anterior, las instituciones afianzadoras autorizadas que cumplan con los criterios emitidos por el Órgano Superior y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, además que ofrezca las mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, deberán emitir la póliza de fianza que cubra los tres períodos ejercidos que comprendan el período de gestión municipal, así como los endosos de inclusión por los montos determinados para cada entidad municipal de que se trate.”

Es así que, de lo anterior se desprende que el período a garantizar se divide en tres períodos, es decir tres años que comprenden del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

Por cuanto hace al monto afianzado, se refiere a la cantidad límite prevista en el contrato y será por la cantidad equivalente “al uno al millar del importe correspondiente al presupuesto anual de egresos que deberá incluir los ingresos propios del municipio, de los organismos públicos descentralizados o de los fideicomisos públicos municipales; además de las participaciones que en ingresos Federales y Estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior”

Finalmente, cabe precisar que el documento en donde conste la información requerida se entregará en versión pública debido a que son documentales susceptibles de poseer información confidencial, tales como cuenta bancaria, domicilios personales, entre otros.

Por lo anterior, los artículos 2 fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 28 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ...
- II. *Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley;*
- V. *Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
- VI. *Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;*
- XVI. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá de contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el cuidar los datos que obren en poder de los Sujetos Obligados por lo que únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado de México de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se REVOCA la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública con folio 00008/ZACUALPA/IP/2016; esto es, entregue al **RECURRENTE** vía EL SAIMEX, el o los documentos de la actual administración, en su caso en versión pública, en que conste:

“El nombre de la empresa afianzadora, el monto y el periodo a garantizar, respecto de la fianza que celebró el Ayuntamiento de Zacualpan para el actual gobierno.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita EL SUJETO OBLIGADO”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTES EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en votación

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/YSM